



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ
CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ,
VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de esta Honorable Soberanía de fecha 01 de marzo del presente año, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la iniciativa para reformar diversos artículos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentada por la Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, integrante de la fracción legislativa del partido MORENA, perteneciente a esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

En tal sentido, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 04 de octubre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el objetivo de contemplar la organización, figuras, facultades



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de las y los legisladores, así como las atribuciones de los órganos internos, los plazos y términos del actuar de la Soberanía yucateca en su labor legislativa.

Dicho ordenamiento, ha tenido diversos cambios en los últimos años, los cuales se han enfocado en dotar de certeza y seguridad jurídica a las y los integrantes del Poder Legislativo, así como a los integrantes del Pleno del Congreso del Estado en el estudio y análisis de iniciativas y asuntos que por competencia le corresponden a la máxima asamblea local.

SEGUNDO. Una vez creada la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el día 01 de diciembre del año 2011, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el objetivo de regular la actividad legislativa del Congreso del Estado de Yucatán, así como establecer los procedimientos internos a los que habrán de ceñirse los trabajos normativos. Este ordenamiento de igual manera, ha sido reformado en los últimos años a fin de modernizar y dinamizar el actuar legislativo.

TERCERO. En otro orden de ideas, las y los suscritos legisladores nos permitimos señalar la exposición de motivos de la iniciativa en comento y que manifiesta lo siguiente:

“Durante las sesiones que se han llevado a cabo en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán se han observado inconsistencias y omisiones reglamentarias que impiden el desempeño adecuado de un debate fluido entre las diversas fuerzas políticas representadas en este Congreso. El contenido de algunos artículos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo de Yucatán obedece, desde nuestra óptica, a otro momento político de nuestro estado y de nuestro país, en síntesis, a otra correlación de fuerzas, lo cual nos obliga a actualizar y encontrar los consensos necesarios para dinamizar las discusiones en este Pleno.”



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las modificaciones propuestas se enmarcan en un conjunto de consideraciones de la Ley, el Reglamento y de las Prácticas Parlamentarias. Se busca que estos cambios detonen un mejor desarrollo de las sesiones y doten a las diputadas y los diputados de mejores herramientas para el debate parlamentario. En este orden de ideas, se contempla una definición concreta de las mociones, sus características y el procedimiento de cada una de ellas. Por otro lado, se propone la adición de la figura de abstención de voto, misma que no era contemplada por el reglamento, así como también adiciones relativas a las votaciones nominales.

No se omite mencionar que esta reforma al Reglamento va en concordancia con lo dispuesto por el artículo 186 del mismo, el cual dice a la letra: El proceso de reforma a este Reglamento podrá iniciarse con alguna propuesta que presente la Junta. Si se presentara en una iniciativa será la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo. La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría absoluta. Este Reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios. Para efectos de esta iniciativa, se desarrollarán de forma breve los conceptos e implicaciones de los cambios puestos a consideración.

La moción es la proposición que realiza un diputado o diputada durante el desarrollo de una sesión con diferentes fines. Sus propósitos generales son interrumpir el discurso de un orador y objetar un documento, el asunto por acordar, o la decisión de la Mesa Directiva que es sometida a deliberación. Si bien, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo de Yucatán contempla algunas de ellas, no precisaba de forma ordenada y concreta sus características y aplicación.

La abstención de voto es la decisión voluntaria de una diputada o diputado de no manifestarse ni a favor ni en contra de un determinado asunto. La abstención es una práctica parlamentaria, es una forma en la que el diputado o diputada expresa su voluntad sobre una propuesta legislativa o dictamen, diferente al sentido afirmativo o negativo. Los votos en abstención se registran en los apartados de votación de las resoluciones legislativas, junto con los votos en favor y en contra. El Reglamento no contemplaba este sentido del voto para las diputadas y los diputados.

Respecto a las votaciones nominales, esta propuesta adiciona que los dictámenes relativos a la Constitución Política del Estado de Yucatán, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, se realicen de forma nominal, en aras de la transparencia y con estricto



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

apego a los principios de parlamento abierto contenidos en el artículo 5 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Estas modificaciones que se proponen con el objetivo de hacer de las discusiones y votaciones en este congreso con mayor orden y claridad. El deber de todo Parlamento es la discusión, la deliberación, el intercambio de ideas para la toma de decisiones, la elaboración de las leyes y el control del gobierno. Mejores reglas para la discusión nos permitirán tener debates más profundos, llenos de contenido, que permitan el contraste de ideas."

CUARTO.- Como se ha señalado con anterioridad, en la Sesión Ordinaria de fecha 01 de marzo de 2022 se turnó a esta Comisión Permanente la iniciativa que reforma diversos artículos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentada al Pleno de este Honorable Congreso del Estado el día 23 de febrero de 2022 por la Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura y distribuida a los integrantes de esta Comisión dictaminadora en fecha 14 de marzo del mismo año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Por lo anterior y con base al estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa a tratar tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso i) de la referida Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar respecto de cambios a la normatividad del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. En tal sentido, el Congreso del Estado de Yucatán, en los últimos años se distinguió por su actividad en la constante actualización y modernización del marco jurídico estatal. Tales cambios, han implicado un gran consenso entre las fuerzas políticas para fortalecer a las instituciones de la entidad; asimismo, esto ha sido posible a través de una labor responsable y objetiva apegada a la certeza y seguridad jurídica que demanda el quehacer legislativo.

Es importante, tener claro el proceso legislativo, ya que hoy en día, todo se va actualizando para un mejor desarrollo y transparencia para la sociedad, es decir, que la productividad y efectividad en el trabajo legislativo depende de una organización y estructuración ordenada, eficaz y objetiva de cara a las necesidades de la evolución político social en la entidad que se materializan en la emisión de actos normativos de avanzada.

De ahí que, en el mes de noviembre del año próximo pasado, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán emitiera su *Agenda Legislativa 2021-2024*¹ en la cual, dentro del rubro *Fortalecimiento Institucional* se contemplaron acciones que incumben al área legislativa y la democracia institucional, específicamente modernizar el marco normativo del Congreso local.

¹ <http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/gaceta/acuerdos>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TERCERA. La iniciativa en estudio, encuadra en un conjunto de consideraciones del Reglamento, se busca que estos cambios detonen un mejor desarrollo de las sesiones y doten a las diputadas y los diputados de mejores herramientas para expresar sus opiniones en las discusiones. En este orden de ideas, se contempla una definición concreta de las mociones, sus características y el procedimiento de cada una de ellas.

CUARTA. Las mociones, son proposiciones que realiza un legislador o grupo de legisladores durante el desarrollo de una sesión con diferentes fines o formas por las que se pretenden obtener propuestas de resolución del Congreso Legislativo. Las mociones pueden ser presentadas por escrito a la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de manera verbal, según sea el tipo de moción y después de su admisión son debatidas y votadas. Las realizadas en el Senado se denominan mociones y tendrán las siguientes finalidades: 1. Que el gobierno declare sobre algún tema o remita un proyecto de ley al Congreso sobre alguna materia competencia de aquella. 2. Que se tramiten cuestiones incidentales nacidas de un debate. 3. Que la Cámara concluya una deliberación y someta a votación la cuestión debatida y 4. Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto normativo no legislativo.

Las mociones se distinguen por preguntas e interpelaciones que pueden plantearse individualmente por los miembros de las cámaras, asimismo, se pueden plantear a consecuencia de una interpelación, pero también con independencia de ésta.

Con relación a la fase de discusión y aprobación de los temas que se tratan en las sesiones pueden presentarse diversos tipos de mociones, éstas son



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

interrupciones que presenta un legislador al discurso de un orador, al trámite por acordar o a la decisión de la Mesa, esto es, para diferentes fines y efectos.

Dentro del procedimiento legislativo y concretamente en la fase de discusión de las iniciativas, los legisladores tienen derecho para que, sin observar el turno reglamentario, dirijan a la presidencia alguna moción. El presidente les dará o negará trámite. Las mociones pueden ser diversos tipos según se solicite la interrupción de un discurso.

QUINTA. Por otro lado, se hace mención que dicha reforma al Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, va en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 186 del mismo, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 186.- El proceso de reforma a este Reglamento podrá iniciarse con alguna propuesta que presente la Junta.

Si se presentara una iniciativa, será la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo.

La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría absoluta.

Este Reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios.

SEXTA. El poder legislativo yucateco, como se ha hecho mención, se encuentra representado en una máxima asamblea de mujeres y hombres quienes encarnan la representación popular como diputados y, en su actuar como parte del cargo constitucional, son inviolables por la manifestación de sus ideas y expresión de opiniones, máxime cuando desempeñan funciones específicas dentro de la vida parlamentaria.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo esta premisa, las personas que fungen como legisladores, necesariamente se ven circunscritos a la normatividad del Poder Legislativo, así como a su Reglamento, pues su objeto es, precisamente, la de establecer los procedimientos internos; esto se encuentra previsto en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 1.- Este Reglamento tendrá por objeto normar la actividad legislativa en el Congreso del Estado de Yucatán, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Con relación a lo anterior y como lo estipula el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los cambios a dicho Reglamento, representa un gran avance para fortalecer a este poder público, asimismo, son congruentes con la configuración y libertad legislativa. Dichas modificaciones, pretenden hacer de las discusiones y votaciones en este congreso un mayor orden y claridad. El deber de todo Parlamento es la discusión, la deliberación, el intercambio de ideas para la toma de decisiones, la elaboración de las leyes y el control de gobierno. Mejores reglas para la discusión nos permitirán tener debates más productivos, llenos de contenido, que permitan el contraste de ideas.

SÉPTIMA. El presente dictamen contiene reformas y adiciones al Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, cambios que robustecen el desempeño adecuado de un debate fluido entre las diversas fuerzas políticas representadas en este Congreso.

Esta comisión dictaminadora después de hacer un análisis minucioso y de escuchar diversas opiniones de sus integrantes, llegamos a la conclusión de que es



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

necesario actualizar la normatividad interna del Poder Legislativo, ya que fortalece el desarrollo de las sesiones plenarias. Por ello, en el presente dictamen consideramos viable modificar los artículos 3, 82, 86; 89, 92, 93, 94, 95, y, 99; así como, adicionar los artículos 94 Bis, 94 Ter, 94 Quáter, 95 Bis, 95 Ter, y 95 Quáter; todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, iniciativa presentada por la Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, de la Fracción Legislativa del Partido de Morena.

Por lo que, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción I, inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley de
Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII del artículo 3; se deroga el último párrafo del artículo 82; se reforma el artículo 86; se adiciona la fracción V al artículo 89; se reforma la fracción II del artículo 92; se reforman los artículos 93 y 94; se adicionan los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quáter; se reforma el artículo 95; se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter; y, se reforman los artículos 97 y 99, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- ...

II.- **Coordinador:** el Diputado o la Diputada designada por cada Fracción Legislativa que tendrá ese carácter en el Congreso del Estado;

III.- ...

IV.- **Convocatoria:** el medio por el cual se cita formalmente a las diputadas y los diputados para llevar a cabo una sesión de los órganos del Poder Legislativo;

V.- **Comisiones:** los grupos deliberantes integrados por un número determinado de diputadas y diputados aprobados por el Congreso cuya función es conocer y estudiar proyectos de Ley, decretos o acuerdos presentados u otros asuntos que les sean asignados en función de su competencia;

VI.- **Dieta:** la remuneración que perciben las diputadas y los diputados por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo;

VII.- ...

VIII.- **Fracción Legislativa:** la agrupación de diputadas y diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar su representación en el Congreso. Para constituir una Fracción Legislativa se requerirá de al menos dos diputadas o diputados;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- Representación Legislativa: Diputada o Diputado electo por medio de un partido político, coalición o candidatura común, excluyendo a las diputadas o diputados que se separen de una Fracción Legislativa;

X.- a XII.- ...

XIII.- Legislatura: el ejercicio de funciones de las diputadas y los diputados durante su gestión constitucional que será de tres años, contados a partir de su instalación, que se identificará con el número ordinal que corresponda;

XIV.- Licencia: la autorización concedida por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, a la solicitud presentada por una Diputada o Diputado y demás funcionarios públicos establecidos en la Constitución, para separarse del ejercicio de su cargo;

XV.- Mayoría absoluta: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mayoría de la totalidad de los integrantes del Congreso;

XVI.- Mayoría calificada: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XVII.- Mayoría simple: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que represente, cuando menos, la mayoría de los presentes;

XVIII.- a la XIX.- ...

XX.- Permiso: la autorización de la Presidencia del Congreso o de la Comisión, para que alguno de sus integrantes previa justificación no asista a una Sesión o pueda retirarse de la misma;

XXI.- ...

XXII.- Quórum: la cantidad de asistencia mínima requerida de diputadas y diputados para que pueda realizarse una sesión, de Pleno, comisiones o comités, así como para efectuar votaciones. Este número equivale a la mayoría del total de sus integrantes;

XXIII.- Presidencia del Congreso: la Diputada o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXIV.- a la XXVIII.- ...

XXIX.- Sistema Electrónico: el Registro de Asistencia, Votación y Audio Automatizado que utilizan las diputadas y los diputados, de manera presencial, en las sesiones del pleno. Así como la plataforma o tecnología de la información utilizada en las sesiones fuera del Recinto Legislativo;

XXX.- Suplencia: el mecanismo de ocupación del cargo de Diputada o Diputado, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o por la autorización de una licencia;

XXXI.- Turno: el trámite que dicta la Presidencia del Congreso, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda;

XXXII.- Vacante: la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de Diputada o Diputado propietario y suplente, y

XXXIII.- Vicepresidente de la Mesa Directiva: la Diputada o el Diputado que auxiliará a la Presidencia en las distintas tareas correspondientes a la Mesa Directiva y sustituirá al mismo en sus ausencias, faltas, o imposibilidad para desempeñar el cargo, con todas las funciones y condiciones inherentes.

Artículo 82.- ...

I. a la VI. ...

VII.- ...

...

...

Se deroga.

Artículo 86.- Las mociones son proposiciones que realiza una Diputada o Diputado durante el desarrollo de una sesión con diferentes fines.

Sus propósitos generales son interrumpir la intervención de una persona oradora, objetar un documento, asunto en trámite o acuerdo, o la decisión de la Mesa Directiva.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Durante las discusiones, ningún orador deberá pronunciar palabras ofensivas, a los miembros del Congreso u otras personas que legalmente tomen parte en aquellas, ni expresarse en términos inconvenientes o impropios del respeto que se debe guardar a dicho cuerpo colegiado.

Si alguno infringiere estos preceptos, el Presidente lo llamará al orden, de la misma manera ya prevenida para los que faltan a él durante las sesiones, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros del Congreso o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente y si se negare levantará la sesión pública y en sesión secreta acordará el Congreso lo que estime conveniente.

Artículo 92.- ...

I.- ...

II.- Por moción suspensiva de la discusión aprobada;

III.- ...

IV.- ...

Artículo 93.- Las mociones podrán ser de:

- I. Orden;
- II. Apego al tema;
- III. Interpelación;
- IV. Ilustración al Pleno;
- V. Modificación del trámite de turno;
- VI. Rectificación de hechos;
- VII. Alusiones personales, o



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII. Suspensión de la discusión.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta siete minutos en la curul.

Artículo 94.- La moción de orden se solicitará a quien ocupe la Presidencia del Congreso en los siguientes casos:

1. No se observen o incumplan las prescripciones de la Ley o este reglamento.
2. Dentro de la discusión de un asunto, cuando en él, se aborden temas diversos no relacionados o se distraiga el desarrollo de la sesión.
3. Cuando se viertan injurias, amenazas o se expresen frases, o términos que atenten contra la dignidad de la persona o se infieran injurias hacia una persona moral.

En los demás casos que a criterio de la Presidencia del Congreso se altere la conducción, el debate y el desarrollo de los trabajos del Pleno.

Las mociones de orden podrán realizarse de manera verbal o por escrito.

Artículo 94 Bis.- La moción de apego al tema es el llamado que hace la Presidencia de la Mesa Directiva al orador u oradora cuando considere que se apartó del tema o se refiera a asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La Diputada o el Diputado que pretenda la moción, deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por la Presidencia, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

Artículo 94 Ter.- La moción de interpelación a la persona oradora: es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

Los oradores se dirigirán a la Asamblea sin otro tratamiento que el impersonal y nunca directamente a determinada persona, para el caso de interpelaciones la Diputada o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, pero sin hacer uso del vocativo y quedando estrictamente prohibido entablar diálogo.

La Presidencia consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas.

Si es aceptada, la Diputada o el Diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Artículo 94 Quáter.- La moción de ilustración al pleno es la petición que se hace a la Presidencia para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La Diputada o el Diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la Presidencia, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Artículo 95.- La moción por modificación del trámite de turno de un asunto procede cuando sea necesario y se hubiere turnado para rectificar un envío, ampliarlo o declinarlo, conforme a este reglamento.

Artículo 95 Bis.- La moción por alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la Diputada o el Diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán personal.

Artículo 95 Ter. La moción de suspensión de la discusión o suspensión de dictamen, es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Deberá presentarse por escrito y firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, la Presidencia podrá solicitar que la Secretaría dé lectura al documento.

Las solicitudes suspensivas de las discusiones serán puestas a debate, consultándose previamente al Pleno si se admiten; si no hubiere mayoría de votos por la afirmativa, se entenderán desechadas.

De ser admitida, se concederá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Presidencia preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Presidencia preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:

- a) Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la Comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.
- b) En caso negativo, continuará con el desahogo del dictamen o discusión.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

Artículo 97.- Además de las veces que cada Diputada y Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra conforme a este Capítulo, podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos o alusiones personales, cuando haya concluido el orador en turno; otra para hacer interpelaciones y cuando éstas se le dirijan, para contestarlas, haciéndose uso de la palabra hasta por siete minutos, mismos que serán improrrogables.

La moción por rectificación de hechos procede cuando una Diputada o un Diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra Diputada o Diputado que haya participado en la discusión.

Artículo 99.- Cuando un proyecto conste de varios artículos, el Congreso podrá acordar que se discuta y vote por éstos separadamente, cuando una Diputada o un Diputado lo solicite señalando los artículos que plantea sean separados. En estos casos después de leída la propuesta de que se trate, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá ponerla a consideración del Pleno.

En caso de aprobarse la propuesta se pondrán a consideración en una sola votación los artículos no objetados y seguidamente, se discutirán y votarán los artículos que fueron separados para ese efecto.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

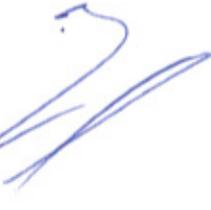
Transitorio

Entrada en vigor.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

